Año de 1946 Viernes 28 de Junio Núm. 80

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de Mayo de 1946 sobre unificación de precios para la colofonia

Excmos. Sres.: La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de Agosto de 1945, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 235, determina en sus apartados 1.° y 2.° dos precios distintos para la colofonia, siendo el segundo más reducido para su adquisición por los fabricantes de jabón común, cuya distribución corresponde a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a disposición de la cual, y con aplicación a estos fines, se reserva un cupo del 20 por 100 de la producción total de dicho artículo.

Las faltas de proporcionalidad que se producen, circunstancialmente, entre los cupos de colofonia señalados a los fabricantes de jabón común y las cantidades de grasa suministradas para el mismo fin pueden dar lugar a especulaciones a base de la colofonia sobrante, que perturben los fines previstos en el preámbulo de la citada disposición.

En evitación de lo cual y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° A partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, regirá como precio único para la colofonia el de 200 pesetas los 100 kilogramos, que figura en el apartado primero de la Orden de esta presidencia del Gobierno de 21 de Agosto de 1945, cualquiera que sea el uso para qne sea destinada, quedando sin efecto el precio de 113 pesetas los 100 kilogramos, señalado en el apartado segundo de la referida Orden.

2.° La Comercial de Resinas reintegrará a los industriales del ramo de jabonería la diferencia entre el precio de 200 pesetas los 100 kilos y el de 113 pesetas los 100 kilos, previa certificación, en cada caso, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que acredite la fabricación deí jabón correspondiente. Dichos reintegros habrán de realizarse en plazo no superior a treinta días, a contar desde la fecha de las certificaciones.

3.° Cuando se estime conveniente por la Superioridad, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá disponer, para cubrir otras atenciones, de aquéllas cantidades de colofonia que, sin rebasar el cupo del 20 por 100 antes mencionado no se hubiesen consumido en la fabricación de jabones, aplicándose a estos suministros el mismo régimen de precios, plazos y reintegro señalado para la jabonería.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 24 de Mayo de 1946.—P. D., el Subsecretario. Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(Del B. O. del E., 29 Mayo, n.° 149)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de Junio de 1946 por la que se declara aplicable el procedimiento de apremio administrativo para hacer efectivas las multas que se impongan por aplicación de la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

La Ley de 5 de Noviembre de 1940 que declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, asi como las de barbechera, y que establece la obligatoriedad para los cultivadores directos de ejecutar las labores y trabajos agrícolas que, a uso y costumbre de buen labrador, exijan las explotaciones agrícolas de cualquier índole que tengan a su cargo, sanciona en su artículo octavo con multas a los infractores de lo que en ella se previene, otorgando a los interesados un plazo de cinco días, a partir de la correspondiente notificación, para que realicen el abono voluntario de aquéllas. Mas al no especificar a qué procedimiento se debería acudir para hacer efectivas las citadas sanciones en el caso de que por los incursos en las mismas no se diese cumplimiento a la obligación de satisfacer su importe, ha surgido la conveniencia de puntualizar dicho extremo, de acuerdo con lo que era espíritu y propósito del legislador.

Por todo ello.

Este Ministerio haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 11 de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, ha tenido a bien disponer:

Artículo único En el caso de que los sancionados con las multas a que se refiere el artículo octavo de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 no las abonen dentro del plazo de cinco días, a partir de la correspondiente notificación a aquéllos de la resolución administrativa, se harán efectivas por el procedimiento de apremio, de conformidad con el artículo séptimo de la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado y disposiciones complementarias para su aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de Junio de 1946.—Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del B. O. del E., 18 Junio, n.° 169.)

ORDEN de 5 de Junio de 1946 por la que se modifica la de 3 de Diciembre de 1945 y dictando normas sobre distribución de fondos que perciben las Hermandades Sindicales del Campo o las Juntas Locales de Fomento Pecuario por aprovechamientos de pastos y rastrojeras.

Ilmo. Sr.: Por Orden Ministerial de fecha 3 de Diciembre del pasado año (*Boletín Oficial del Estado* del 9 del mismo mes) se dispuso la integración en las Hermandades Sindicales del Campo que estuviera válidamente constituídas de las Juntas Locales de Fomento Pecuario, y que, a medida que ellas se constituyeran, se fuesen integrando sucesivamente éstas. Se disponía también en la Orden de referencia que las Hermandades, o en su caso, las Juntas Locales, realizasen la liquidación el 31 de diciembre de los fondos que tuvieran procedentes de la aplicación de la Ley de Pastos y Rastrojeras, y que, en lo sucesivo, las Hermandades o Juntas Locales abonasen en la cuenta que a tales efectos se abría cuantas cantidades percibiesen por aplicación de la Ley aludida para su distribución por el Ministerio conforme a las normas señaladas.

La finalidad de cuanto queda expuesto no era otra que la de atender las necesidades de las Juntas o Hermandades deficitarias, dotándolas de los medios necesarios al fin que se les encomienda. Sin embargo, como quiera que la aplicación de la Orden de referencia pudiera hacer resentirse de momento la marcha de los Organismos indicados, sin beneficio para nadie, pues por el poco tiempo transcurrido se desconocen todavía los datos suficientes para atender en justicia a las Hermandades o Juntas deficitarias, y, por otra parte, está en estudio el Reglamento para el desarrollo de la Ley de 7 de Octubre de 1938 sobre aprovechamientos de pastos y rastrojeras que ha de establecer definitivamente cuanto se relaciona con el particular.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Dejar sin efecto los apartados cuarto, quinto y sexto de la Orden del mismo de 3 de Diciembre de 1945.

Segundo. Que hasta tanto se disponga definitivamente sobre el particular, los fondos que las Hermandades Sindicales del Campo o las Juntas Locales de Fomento Pecuario, en su defecto, perciban en lo sucesivo por la aplicación de la Ley de pastos y rastrojeras, se sigan administrando de una manera directa conforme a los preceptos siguientes.

El 50 por 100, para remunerar al Inspector Veterinario, asesor técnico permanente de la Hermandad Sindical del campo, o de las Juntas Locales de Fomento Pecuario, hasta un máximo de 4.000 pesetas anuales.

El 20 por 100, para sufragar las atenciones propias de las expresadas Hermandades o Juntas Locales de Fomento Pecuario.

El 30 por 100, para las atenciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, evitando con su autoridad los conflictos que puedan originarse con motivo de la interpretación de la Ley, siendo de su competencia la resolución, en primera instancia, de los recursos interpuestos ante las mismas por los ganaderos y cultivadores contra los acuerdos de las Juntas Locales de Fomento Pecuario o Hermandades Sindicales del Campo.

Lo que digo a V I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de Junio de 1946.—Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del B. O. del E., 8 Junio, n.° 159.)

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 976

Artículos primados y modo de adquirirlos a base de los cupones primas.

A las Empresas.—Repartidos en su casi totalidad los cupones primas solicitados por los Organismos Oficiales, Economatos, Empresas de todas clases y Centros Benéficos, se hace público que en el día de mañana, sábado, 22, y horas de 5 a 7 de la tarde se dará por definitivamente cerrado el reparto de los cupones prima, para el presente mes, con vigencia hasta el día 14 de Julio, entendiéndose que cuantos lo solicitaron y no procedan a su retirada, renuncian al derecho y beneficio que supone para sus obreros y subalternos.

Una vez en poder de los Organismos oficiales, Empresas y Centros benéficos de los cupones prima concedidos, será diligenciado junto con la tarjeta de Abastecimientos en la forma indicada elaborando la relacion nominal pedida en las instrucciones, que a cada solicitante se proporciona. Dicha relación vendrá unida aun apéndice nominal de altas y bajas, que será presentado en estas Oficinas junto con las fichas correspondientes a las altas habidas, en las fechas y por orden que a continuación se expresa: día 1.° y 2.° de Julio, los organismos oficiales; día 3 y 4, Empresas de la Construcción y Transporte; días 5 y 6, Peluqueros, Carpinteros, Zapateros Obreros en paro y demás casos no

encuadrados en Empresas; días 8 y 9 todas las industrias no especificadas en el anterior detalle; día 11 las Delegaciones locales de Cuéllar, El Espinar y San Ildefonso. Estas fechas son absolutamente invariables.

Al público: Las hojas complementarias de cupones que por intermedio de las Empresas donde trabajan se reparten, constan de cupones marcados con las letras A, B, C y D, encuadrando el valor de cada uno de ellos. El señalado con la letra A se empleará en las compras de carne; los cupones B, en las de verduras; el D, en las de pescados. Toda compra que se haga en cualquiera de los Establecimientos dedicados a la venta de estos articulos podrá ser satisfechas con los mencionados cupones en un 50 por 100 del valor de la adquisición.

Los cupones señalados con la letra C y valor de 0,50 pesetas, se aplicará en este mes y únicamente en la Capital, para adquirir el suministro de patatas, que siendo de dos kilos el primero e importando 3,20 pesetas, se pueden adquirir con toda la tira inferior de los cupones C (tres pesetas), abonando la diferencia (0,20) en metálico. La adquisición de este artículo contra el cupón correspondiente de la cartilla de racionamiento se verificará precisamente en el establecimiento donde el beneficiario tenga inscrita su Tarjeta de Abastecimientos.

A los Establecimientos proveedores. Todos los industriales de los gremios de carniceros, pescaderos, fruteros y de ultramarinos, que, como queda dicho, habrán de recibir en pago de artículos cupones-prima, se personarán en esta Delegación los días 22 y 25 y horas de cinco a siete, para hacerse cargo de las hojas de totalización de cupones destinados al pago de los mismos y en las que sin dejar claros se irán adhiriendo los que del público reciban como importe de los artículos servidos. Diariamente y por hojas completas serán recogidos contra recibo por un solo comisionado de los citados gremios, quien presentándolas en este Centro y en las horas de cinco a siete de la tarde, recibirán el cheque importe total de las mismas contra el Banco de España. Dicho comisionado vendrá debidamente autorizado.

Importante: — Siendo los cupones-prima personales e intransferibles, la Fiscalía Provincial de Tasas y esta Delegación Provincial, destacarán sus agentes a fin de evitar el mal uso de los mismos, y para evitar molestias al público se recomienda hagan sus compras en los establecimientos que tradicionalmente les sirve, debiendo ir provistos de la Tarjeta (blanca) de Abastecimientos.

Las tiendas de ultramarinos cuidarán de no ser sorprendidas y comprobarán al suministrar las patatas que la serie y número de la Tarjeta y hoja de los cupones prima coinciden, rechazando y recogiendo cualquiera de los documentos que lleven enmienda o raspadura.

Segovia, 21 de Junio de 1946.
El Gobernador Civil
José Clavero Núñez

1331

Junta Provincial de Carburantes Líquidos

AVISO

Se pone en conocimiento de los usuarios de Tarjetas de Aprovisionamiento de carburantes que la entrega de los cupos correspondientes al próximo mes de Julio se efectuarán en los días que a continuación se expresan:

Dia 1.—	Tarjetas	Serie	«J»
» 2.—	»	»	«J»
» 3.—	»	»	«H»
» 4.—	»	»	«E»
» 5.—	»	»	«G»
» 6.—	»	»	«G»
» 8.—	»	»	«G»
» 9.—	»	»	«G»
» 10.—	»	»	«I» Gas oil
» 11.—	»	»	«I» Gasolina
» 12.—	»	»	«A»
» 13.—	»	»	«A»
» 15.—	»	»	«A»

CUPOS EXTRAORDINARIOS: Todos los usuarios de Tarjetas de aprovisionamiento de gasolina, cualquiera que sea la clase de éstas, podrán solicitar en las oficinas de esta Junta la concesión de cupos extraordinarios, en una o varias veces, sin más limitación en la cantidad que la correspondiente a la minima de 10 (diez) litros.

Segovia, 28 Junio de 1946.—El Gobernador Civil-Presidente, José Clavero Núñez.

1267

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia

Sesión extraordinaria de 25 de Mayo de 1946

En la ciudad de Segovia a veinticinco de Mayo de mil novecieetos cuarenta y seis, siendo las once en punto de la mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, se reunieron en el salón de sesiones don Alfonso Arroyo Zúñiga, don Juan Herrero Garrido, don Tomás Angulo de Blas, don Arturo Acosta García y don Míguel Saínz Margareto, con el fin de celebrar la sesión extraordinaria señalada para este día, bajo la Presidencia de don David Herrero Lozano, Presidente de la Corporación, hallándose presente el infrascrito Secretario don Luís Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales don Vicente Cerdán Cuartero.

Declarada abierta la sesión por mi el Secretario y de orden del Sr. Presidente, se dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho del único asunto para que habia sido convocada.

Empréstitos.— Reunida la totalidad de los señores Diputados Gestores que componen la Excma. Diputación Provincial, por el Sr. Presidente se dió cuenta de que durante el plazo reglamentario, determinado en el número 2 del artículo 241 del Decreto de 25 de Enero último sobre ordenación provincial de las Haciendas locales, no se había presentado reclamación alguna contra el proyecto del presupuesto aprobado por esta Corporación en su sesión extraordinaria de 23 del pasado mes de Abril, para llevar a cabo la formalización de las operaciones de conversión del préstamo de seis millones de pesetas contraído con el Istituto Nacional de Previsión, amortizable en 12 años, por otro de largo plazo, a concertar con el Banco de Crédito Local de España; la Comisión, de conformidad con las manifestaciones de su Presidente, acuerda aprobar el presupuesto extraodinario a que se ha hecho referencia, de conformidad con lo determinado en el artículo 242 de dicho Decreto, cuyo resumen aparece ya transcrito en la sesión anterior, y que por la Intervencióa de fondos provinciales se le dé la tramitación que disponen el artículo 243 y siguientes de tan repetido Decreto.

Y no habiendo más asutos de que tratar, conforme a la convocatoria, se levantó la sesión a las once y media de la mañana, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.

El Presidente. D. Herrero Lozano.- El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

1316

Jefatura del Distrito Minero de Madrid

EXPLOSIVOS

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe de 1.ª Clase del Cuerpo Nacional de Minas, Jefe del Distrito Minero de Madrid.

Hago saber: Que «Hijo de Pablo López, S. L.», ha presentado una instancia solicitando la construcción de un polvorín para almacenar en él la cantidad de cuarenta cajas de dinamita de veinticinco kilogramos cada una o su equivalente en otros explosivos y en lugar separado los detonadores correspondientes, en el paraje denominado «El Tejerín», del termino municipal de Segovia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del vigente Reglamento de Explosivos, para que las personas o entidades que se consideren perjudicadas puedan presentar sus protestas o reclamaciones en el Gobierno Civil de la provincia, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique este anuncio.

Madrid, 11 de Junio de 1946.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Landecho.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA

CIRCULAR

A los Señores Fiscales de este partido, hago saber:

Habiendo delegado en ellos, en uso de las facultades que me están conferidas, para que giren la visita de inspección correspondiente al primer semestre del año en curso al Registro civil, con arreglo a lo dispuésto en el artículo 93 del Reglamento para ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, tendrán a bien proceder a efectuarlo, sujetándose a las siguientes reglas:

1.ª Harán constar en el acta de visita la existencia del inventario que conforme al artículo 27 debe llevarse en todo Registro, rubricando sus hojas y poniendo al final la firma y rúbrica, después de sacar una copia del mismo que se unirá al acta.

2.ª Examinarán las Secciones del Registro, confrontando cada uno de los libros con los legajos que les correspondan, haciendo expresión en el acta de si los legajos y documentos que le forman se hallan autorizados y archivados con arreglo a lo que disponen los artículos 28, 29 y 30 del citado Reglanento.

3.ª Si observasen la falta de alguna de las notas marginales relativas a la defunción y constare en el mismo Registro la correspondiente inscripción de nacimiento, procederán a extender y firmar la anotación, expresándolo así en ella, firmándola y sellándola en igual forma que las demás de su clase.

4.ª Las faltas relativas a la numeración y foliatura de las inscripciones se subsanarán en los libros corrientes; si apareciesen después de cerrados, sólo podrán rectificarse por medio de una diligencia, donde se expresará detalladamente. Los demás defectos o faltas que se refieran a otras circunstancias o requisitos de inscripción, sólo podrán subsanarse en la forma que determina el artículo 18 de la Ley del Registro.

5.ª Deberán expresar en el acta el número de certificaciones expedidas durante el semestre, el importe de los derechos devengados por ellas, los gastos ocasionados en el Registro y todos los demás que sea conducente.

6.° Asímismo cuidarán de hacer constar si por el Juzgado se presta cumplimiento a la Orden del Ministerio de Justicia de 8 de Mayo de 1943, facilitando el líbro de la Familia que aquélla disposición determina.

La visita ha de quedar terminada dentro del presente mes, remitiendo el acta correspondiente e informando acerca de su resultado.

Dios guarde a V. I. muchos años. Segovia 19 de Junio de 1946,—El Juez de primera instancia actal, Sixto López.

1323

SEPÚLVEDA

Don Bernardo Alvarez Fernández, Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

A los Fiscales y Jueces Comarcales y de Paz de este partido, hago saber: Que para la visita semestral ordinaria que previene el artículo 92 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro Civil, he delegado en los primeros, para que el día treinta del actual, giren la visita al Registro Civil de su respectivo pueblo, en la forma que determina el artículo 93 de dicho reglamento, remitiendo a este Juzgado dentro detercero día, el acta original que con tal motivo se extienda, en la que se hará constar el estado de los libros y demás documentos del Registro, así como la existencia de inventario, legajos y libros conforme a los artículos 27 y 30 de dicho Reglamento.

Dado en Sepúlveda a veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—Bernardo Alvarez Fernández. —El Secretario habilitado, Luis Revilla.

PAMPLONA

REQUISITORIA

Juan Bermejo Sanfruto, hijo de Germán y Secundina, natural de Valtiendas (Segovia), estado soltero, de 25 años de edad, profesión labrador, domiciliado últimamente en la Cuesta (Segovia), comparecerá en el término de quince días ante don José Pérez Sánchez, Comandante Juez Instructor del Regimiento de Ingenieros del Ejército de guarnición en Pamplona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no efectúa dicha presentación en el plazo señalado.

Pamplona, 19 de Junio dn 1946.—E Comandante Juez Instructor, José Pérez Sánchez.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL